



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-83/2024

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: URIEL ARROYO
GUZMÁN, ROLANDO IVÁN
HERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y RAÚL
PABLO MORENO HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha **confirma**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	4
PRIMERA. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado	5
TERCERA. Requisitos de procedibilidad	6
CUARTA. Consideraciones previas	7
QUINTA. Estudio de fondo	18
RESUELVE	56

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas a este año, salvo precisión en contrario.

G L O S A R I O

Comisión de Fiscalización	Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado	Dictamen consolidado INE/CG1963/2024 que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Resolución impugnada o resolución 1965	INE/CG1965/2024 Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
SNR	Sistema Nacional de Registro de Precandidatos (Precandidaturas) y Candidatos (Candidaturas) del Instituto Nacional Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

UMA

Unidad de medida de actualización, como referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores

Unidad Técnica, Unidad de Fiscalización o UTF

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente y de los hechos notorios² para esta Sala Regional, se desprende lo siguiente:

I. Inicio del proceso electoral en Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de Hidalgo, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral ordinario dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro en el estado de Hidalgo³.

II. Resolución impugnada. El veintidós de julio, el Consejo General aprobó el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, por la cual, impuso al recurrente diversas sanciones.

III. Apelación. Inconforme con el referido dictamen y resolución, el dos de agosto, MORENA presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito de demanda de recurso de apelación, en contra de la determinación señalada en el párrafo anterior.

IV. Remisión a Sala Superior. El siete de agosto, mediante oficio INE/DJ/17822/2024, el Encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE remitió el medio de impugnación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por lo que la presidencia

² En términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

³ Mediante acuerdo IEEH/CG/082/2023.

SCM-RAP-83/2024

ordenó integrar el expediente SUP-RAP-391/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

V. Remisión a Sala Regional. El trece de agosto, mediante acuerdo plenario emitido en el referido expediente, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para conocer el medio de impugnación, por lo que remitió las constancias el quince siguiente.

VI. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, por acuerdo de dieciséis de agosto, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-83/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza.

VII. Radicación, requerimiento, admisión y cierre. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el presente recurso, requirió diversa información, lo admitió y, al no haber mayor trámite pendiente por realizar, cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por un partido político para controvertir la resolución del Consejo General en la que se le impusieron diversas sanciones al considerar que existió inobservancia a las reglas de fiscalización derivadas del informe de ingresos y gastos de las campañas en el proceso electoral local en Hidalgo.

Lo anterior, de conformidad con la normativa siguiente:

Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI, primer párrafo, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción III.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso a), y 176, párrafo 1, fracciones I y XIV.

Ley de Medios: artículos 3, párrafo 2, inciso b), 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, inciso a).

Ley de Partidos: artículo 82 párrafo 1.

La razón esencial del Acuerdo General 7/2017, emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las Salas Regionales, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con los informes presentados por los partidos políticos en el ámbito estatal.

Acuerdo del recurso **SUP-RAP-391/2024** emitido por el pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el que se determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver el presente asunto.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

Del escrito de demanda, se advierte que MORENA señala como actos impugnados tanto la Resolución 1965 como el Dictamen Consolidado.

Ello es acorde al criterio⁴ que esta Sala Regional ha sostenido, del que deriva que, si bien es mediante la Resolución 1965 que el Consejo General sancionó al recurrente, las consideraciones y argumentos que sustentan dicha resolución se encuentran en el Dictamen Consolidado, y los anexos que corresponden al mismo.

⁴ SCM-RAP-12/2023, SCM-RAP-19/2024, SCM-RAP-26/2024 y SCM-RAP-50/2024 entre otros.

De ahí que, en este recurso debe tenerse como acto impugnado a la Resolución 2065 y su Dictamen Consolidado.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 2, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 13, 40 párrafo 1 inciso b), 41 y 42, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar la denominación del partido político recurrente y la firma autógrafa de su representante, quien señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tales efectos; asimismo, identificó el acto impugnado, expuso los hechos y agravios correspondientes y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple el requisito, ya que la resolución impugnada se notificó⁵ por correo electrónico el veintinueve de julio y el escrito de demanda fue presentado el dos de agosto, por lo que es evidente que ello ocurrió dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el diverso 7, párrafo 1.

c) Legitimación, personería e interés jurídico. El recurrente tiene legitimación para interponer el presente recurso en términos de los artículos 13, numeral 1, inciso a), fracción I y 45, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Medios.

Así, quien suscribe la demanda en nombre de MORENA, es su representante propietario ante el Consejo General, por lo que cuenta con **personería** para comparecer en nombre de este, reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe

⁵ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1/2022, de rubro **PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO UNA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN FUE OBJETO DE MODIFICACIONES, NO OPERA LA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

circunstanciado. Ello, de conformidad con el artículo 13, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

Ahora bien, MORENA tiene **interés jurídico** para controvertir la resolución impugnada en la que el Consejo General **le impuso determinadas sanciones**, que considera indebidas y que causa un daño a sus derechos, por lo que es evidente que se surten ambos requisitos.

d) Definitividad. En el caso se estima colmado el requisito, pues en la Ley de Medios no se prevé algún medio de defensa para combatir las determinaciones del Consejo General –como la que es objeto de esta controversia– que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

CUARTA. Consideraciones previas

A) Marco jurídico del procedimiento de fiscalización

Previo a analizar los conceptos de agravio formulados por el recurrente, esta Sala Regional considera conveniente reseñar el marco jurídico y reglamentario en que se desenvuelve el ejercicio de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos.

Conforme a lo señalado en el artículo 60 párrafo 1 inciso b), y 80 párrafo 1 inciso d), de la Ley de Partidos, la contabilidad de los institutos políticos se sujetará a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidaturas y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, las cuales son de interpretación estricta de la norma; asimismo, se dispone que **el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña** de los partidos políticos se sujetará a las reglas siguientes:

- La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de las campañas el destino que le den los partidos políticos a los recursos asignados;
- Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;
- **En caso de que la autoridad advierta errores u omisiones en la documentación y contabilidad, otorgará un plazo de cinco días** contados a partir de la notificación al partido político, **para que presente aclaraciones o rectificaciones;**
- Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización a efecto de que dentro de los seis días los apruebe.
- Aprobado el dictamen consolidado y el proyecto de resolución, la Comisión de Fiscalización, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que sean votados en un término de seis días.

Como puede advertirse, **en el modelo de fiscalización los partidos políticos son directamente responsables respecto de sus ingresos y gastos**, con independencia de si el origen es público o privado y, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica para que lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por cada de persona postulada, resulten ganadoras o no.

En cuanto al procedimiento de presentación y revisión de los informes de campaña, cuando la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad, se le otorga un plazo de cinco días al partido político contados a partir de la notificación para que presente las aclaraciones o rectificaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica tiene la obligación, en un plazo de diez días, de realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución y someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización, la cual tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General para su aprobación.

Como se aprecia, **al revisar los informes de campañas la autoridad fiscalizadora únicamente emite un oficio para hacer del conocimiento de los partidos políticos los errores y omisiones detectados**, por lo que sólo existe una oportunidad para que se realicen las aclaraciones o rectificaciones que correspondan.

Así, debe señalarse que, si en el ejercicio de sus facultades de comprobación se obtiene información novedosa, no es posible que el ente fiscalizador la incluya en el citado oficio, al tratarse de datos que le eran desconocidos.

Lo antes descrito no significa que se vulnere la garantía de audiencia de los sujetos obligados, **porque los partidos políticos son responsables de reportar y comprobar la totalidad de los gastos que eroguen y que tal reporte y comprobación se realice de forma adecuada y oportuna**; es decir, atendiendo a la naturaleza de cada gasto, la etapa en que fue realizado y atendiendo a las reglas previstas en la Ley de Partidos y el Reglamento de Fiscalización del INE.

Así, el no reportar un gasto vulnera los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, ya que imposibilita u obstaculiza la tarea primordial de la autoridad fiscalizadora que consiste en la revisión del origen y destino de los recursos públicos y privados a los que tienen derecho, por lo que el hecho de que se obtenga información de forma posterior a la emisión del oficio de errores y omisiones, no puede considerarse como

una conducta procesal irregular por parte el órgano fiscalizador.

Esta situación en modo alguno impide a los partidos políticos llevar a cabo una defensa adecuada, puesto que cuentan con un plazo de cinco días para recabar y revisar tal información; por lo que, **si la irregularidad deriva de la omisión del sujeto obligado**, consistente en no reportar gastos, se vulneran los principios de certeza, transparencia y una debida rendición de cuentas.

Lo anterior, porque la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el SIF; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, **la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado, o la licitud del gasto.**

Así la Sala Superior consideró, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-687/2017 y acumulados, que:

“...el procedimiento administrativo de revisión se funda en lo informado por los partidos políticos conforme sus obligaciones de rendición de cuentas y transparencia en la administración de sus recursos, en cuyo procedimiento, si bien puede realizar visitas de verificación, a fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y la veracidad de lo reportado en los informes respectivos, lo cierto es que la función fiscalizadora en tal procedimiento se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes de campaña.”

Por ello, si los sujetos obligados no comprueban la totalidad de sus ingresos y/o egresos, no es posible que se les notifique en el primer oficio de errores y omisiones el resultado de las investigaciones realizadas, si la autoridad las advierte de la verificación al primer informe de corrección.

Lo anterior, **no los exime del cumplimiento de sus**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

obligaciones que, en términos de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Partidos; 22 incisos a) y b), y 237 párrafo 1 inciso a), del Reglamento, para los partidos políticos consisten en presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos, reflejados en los registros contables incorporados en el SIF; además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el citado Reglamento.

En efecto, si derivado de las facultades de la Unidad Técnica de Fiscalización, que consisten en la vigilancia, control e investigación del origen, monto, destino y aplicación del financiamiento público y privado que reciben los partidos políticos, se comprueba que existen irregularidades en el marco de la revisión de los informes, el Consejo General puede imponer alguna de las sanciones previstas en la ley.⁶

En conclusión, la función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales se ejerce mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Su principal objetivo es asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la consecución de sus fines, de ahí que, su ejercicio puntual, no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos, bajo la premisa de que tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines

⁶ Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de apelación SUP-RAP-57/2018 y SUP-RAP-72/2018.

que les hayan sido entregados, además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos y de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple la finalidad constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos.

Adicionalmente, debe señalarse que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1 inciso v), y 79 numeral 1 inciso b), de la Ley de Partidos, la obligación original para rendir informes recae en los partidos políticos y su incumplimiento, en términos del artículo 443 numeral 1 incisos l) y m) de la Ley Electoral, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones.

De ahí que, la obligación original de presentar informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada gasto realizado, está a cargo de los institutos políticos y cualquier excluyente de responsabilidad se debe justificar en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Por otra parte, el artículo 223 numeral 7 inciso c), del Reglamento de Fiscalización del INE establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el sistema de contabilidad en línea, por lo que, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el sistema señalado, es original para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

B) Principios de legalidad, fundamentación y motivación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, cualquier acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste, esencialmente, en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**⁷.

Por otra parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo del precepto aludido por el órgano de autoridad.

En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de

⁷ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 16 y 17.

todo acto de autoridad, que permiten colegir con claridad las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación⁸.

Por lo que, la falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas. En cambio, la indebida fundamentación de un acto o resolución existe cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal.

Hay indebida motivación cuando la autoridad responsable sí expresa las razones que tuvo en consideración para tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

La falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos formulados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Aunado a ello, los efectos en uno y otro caso son igualmente diversos, toda vez que, en el primer supuesto en caso de

⁸ Lo anterior de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-15/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

acreditarse se deberá subsanar la irregularidad expresando la fundamentación y motivación, en tanto que, en el segundo, la autoridad debe expresar correctamente, fundamentos y motivos diferentes a los que formuló en el acto o resolución impugnada⁹

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis **I.3o.C. J/47**¹⁰ de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR** y la diversa tesis **I.5o.C.3 K**¹¹ de rubro: **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional¹².

C) Principio de certeza

Este principio hace referencia, en el caso que nos ocupa que, todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

Por certeza puede entenderse la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o

⁹ De acuerdo con lo considerado por Sala Superior en el SUP-RAP-35/2021.

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 1964.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, página 1366.

¹² Similar consideración se razonó en el SCM-RAP-1/2021.

ambigüedad¹³.

D) Principio de seguridad jurídica

La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las y los gobernados puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento a lo afirmado la jurisprudencia **2a./J. 144/2006**¹⁴ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es el siguiente: **“GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES”**.

E) Principio de exhaustividad

Este principio impone el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

¹³ Tal como se sostuvo por la Sala Regional Ciudad de México en el SCM-JRC-23/2020.

¹⁴ Localizable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Octubre de 2006, página 351.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia **12/2001**¹⁵ emitida por la Sala Superior y que lleva por rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**

F) Principio *non bis in ídem* (no dos veces por lo mismo)

Este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las personas procesadas que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, en una vertiente refiere a prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados delictivos, y en otra modalidad, limita que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto.

Lo anterior, de acuerdo a la razón esencial establecida en la tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro **“NON BIS IN ÍDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**¹⁶”.

G) Principio de imparcialidad

La imparcialidad implica la ausencia de designio anticipado o de prevención en favor o en contra de alguien o algo, que permite juzgar o proceder con rectitud.

Tratándose de los órganos electorales, implica que éstos actúen y decidan de conformidad con sus facultades y atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión, por encima de sus preferencias políticas. Esto es, supeditando cualquier interés, simpatía o afinidad personal o partidaria, al servicio de la voluntad de la ciudadanía y de la democracia¹⁷.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2515.

¹⁷ Así lo sostuvo Sala Superior en el SUP-JDC-421/2018 y en el SUP-REC-61/2018.

H) Principio de proporcionalidad y multa excesiva

Una multa será excesiva cuando no permita a quien juzga analizar la gravedad del ilícito de acuerdo con las circunstancias exteriores de ejecución, la naturaleza de la acción desplegada, los medios para cometerlo, la magnitud o el peligro al bien tutelado, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en su comisión, entre otros factores de individualización de sanciones, así como el grado de culpabilidad del activo conforme a su edad, educación, costumbres y condiciones sociales, económicas y culturales, entre otras.¹⁸

Se considera multa excesiva, cuando esta es desproporcionada a las posibilidades económicas de la persona o ente infractor, en relación con la gravedad del ilícito y, cuando esta va más allá de lo lícito y lo razonable.

Para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad de determinar su monto o cuantía tomando en cuenta la gravedad de la infracción, lo anterior de acuerdo con la Tesis P./J. 9/95 de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE”**¹⁹.

QUINTA. Estudio de fondo

Los agravios se analizarán algunos de forma conjunta y por separado otros, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

¹⁸ Jurisprudencia derivada de la acción de inconstitucionalidad 157/2007, de rubro **“MULTAS FIJAS. LAS NORMAS PENALES QUE LAS ESTABLECEN SON INCONSTITUCIONALES”**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1123.

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 5.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

CAUSA LESIÓN,²⁰ emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

5.1. Planteamientos relativos a fallas en el SIF

El recurrente solicita a esta Sala Regional que, al momento de emitir la presente sentencia, valore en cada uno de sus planteamientos que existieron diversas fallas en el SIF en diversas fechas durante el periodo del veintinueve de febrero al diecinueve de junio, las cuales fueron documentadas debidamente por el partido y fueron hechas de conocimiento de la autoridad electoral de manera oportuna, mediante diversos oficios, así como tickets levantados a través del servicio de ayuda y también a través de actas levantadas por notario público.

Al caso concreto, debe señalarse que de la diversa documentación presentada por MORENA no se puede acreditar particularmente de qué manera afectaron dichas fallas al recurrente y su vinculación con las conclusiones que controvierte en este medio de impugnación.

En ese sentido, no es dable acreditar que dichas fallas puedan vincularse por sí mismas a las conclusiones controvertidas; además que, resultan manifestaciones genéricas que no se acreditan conforme al Plan de Contingencia del Instituto.

Aunado a ello, debe mencionarse que la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo CF/007/2024²¹ de cuatro de

²⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

²¹ El cual se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios, y en la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y

junio, señaló que de conformidad con el Anexo 3 del Acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo **era el primero de junio**; y que, derivado de las problemáticas presentadas en el SIF, la referida Comisión estimó pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización, por lo que se extendió el plazo para la presentación de los informes de campaña, hasta las once horas con cincuenta y nueve minutos del **cuatro de junio**.

Además, se debe tener presente que MORENA **no niega haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron** en cada una de esas conclusiones; sino que el motivo de su inconformidad se centra en la circunstancia de que al momento de individualizar las sanciones correspondientes, estima que se debió tomar en consideración que la falta de cumplimiento oportuno respecto de las obligaciones a que se contraen las mismas **obedeció a las fallas en el SIF**.

En efecto, de las constancias del expediente se advierte que MORENA sustenta su pretensión de una **re-individualización** de las sanciones previstas en las conclusiones en estudio, toda vez que refiere haber documentado diversas fallas en el SIF, las cuales hizo del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, a través de oficios y actas de hechos levantadas por el titular de la Notaría Pública 124 (ciento veinticuatro) en Coahuila.

De dicha documentación no se advierte que las peticiones realizadas a la autoridad fiscalizadora hubieran sido en su

registro 168124, ya que el acuerdo respectivo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en el repositorio documental en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

totalidad con ocasión **del intento por registrar la información relativa al proceso electoral en Morelos.**

Es decir, no hay una relación de causalidad entre las fallas en el SIF a que se contraen esos documentos y los ~~“tickets”~~ y la extemporaneidad en el cumplimiento de las obligaciones del Partido; ello es así, en tanto que no se podría colegir que los hechos reseñados en esas documentales hubieran sido la razón por la que no se pudo cumplir en forma en el caso de las obligaciones atinentes al proceso **electoral local en Hidalgo.**

Por otra parte, lo que hace a los instrumentos notariales²² en los que el recurrente documentó fallas en el SIF, los mismos no se encuentran establecidos como mecanismos para tales fines.

Lo anterior, ya que, como se ha señalado, conforme al Reglamento y el Manual del Usuario del SIF, la autoridad electoral previó la existencia de problemas o fallas y el procedimiento para solventarlas, dentro del cual no se establece que los instrumentos notariales puedan obviar sus pasos, ni tampoco que las comunicaciones tuvieran lugar con un área diversa de la Dirección de Programación Nacional (DPN).

Así, lo infundado de los disensos reside en que a dichas probanzas no se les podría conferir el valor y alcance probatorio pretendido por el recurrente para hacer menos gravosa la sanción económica que, en cada caso, le fue impuesta por su actuar extemporáneo.

En ese contexto, para esta Sala Regional es evidente que MORENA dejó de ofrecer elementos de prueba concretos y objetivos para demostrar que, al tratar de ingresar información al sistema **relacionada con las conclusiones sancionatorias que controvierte** se presentaron errores o problemas que le

²² Del siete de marzo y veintinueve de febrero.

impidieron el registro de sus operaciones conforme a la normativa para su fiscalización.

Por tanto, no es dable considerar que los errores en la carga de información en el SIF acontecieron e incidieron en su perjuicio, retardando o impidiendo el registro de operaciones para su fiscalización, consecuentemente los argumentos devienen **infundados** para modificar o revocar las resoluciones impugnadas a efecto de ordenar una individualización de las sanciones que le fueron impuestas al recurrente.²³

5.2. nueve faltas de carácter formales: Conclusiones 07_C1_HI, 07_C2_HI, 07_C3_HI, 07_C4_HI, 7_C22_HI, 7_C23_HI, 7_C24_HI, 7_C26_HI y 7_C29_HI.

El recurrente aduce que para sustentar su determinación, la autoridad responsable señaló que se trataron de faltas formales, las cuales de ninguna manera obstaculizaron la labor de fiscalización y, menos aún, se acreditaron irregularidades en cuanto a la acreditación del origen, monto y aplicación de los recursos.

De ahí que, para MORENA se tendría que hacer la revocación conducente, ordenar a la instancia fiscalizadora realizar una adecuada calificación de la infracción y graduación de la sanción, ya que al tratarse de faltas que no obstaculizan la fiscalización de recursos no puede aplicarse una sanción consistente en una multa, ya que tal situación infringe el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución, que señala que toda pena deberá ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

Porque, a su consideración, la individualización de la sanción no la hizo ponderando las circunstancias concurrentes de cada

²³ Similares consideraciones fueron sustentadas en el expediente SCM-RAP-79/2024 y ACUMULADO



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

caso, por lo que no se hizo un verdadero ejercicio de proporcionalidad respecto de las conductas que se le reprocharon, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción; ya que debió sancionarlo con una amonestación pública respecto a las siguientes infracciones.

Conductas infractoras (1)	Acción u omisión (2)
7_C1_HI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte observada ID contabilidad 11608 y 11610 por un monto de 59,524.24	Omisión
7_C2_HI. El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos.	Omisión
7_C3_HI. El sujeto obligado omitió el recibo de aportación, el contrato de donación, la evidencia fotográfica, INE autorización de bardas y las cotizaciones por un valor de \$17,000.00.	Omisión
7_C4_HI. El sujeto obligado omitió la documentación soporte solicitada por un valor de 17,000.00	Omisión
7_C22_HI. El sujeto obligado omitió presentar el contrato de prestación de servicios, Kardex, por un monto de \$208,574.96.	Omisión
7_C23_HI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte observada de los ID de contabilidad: 11553, 11606, 11559 y 11608 por un monto de \$200,000.00	Omisión
7_C24_HI. El sujeto obligado omitió presentar los avisos de contratación de los ID de contabilidad 11554, 11556 y 11604 por un monto de \$150,000.00	Omisión
7_C26_HI. El sujeto obligado omitió presentar los recibos internos de transferencias en efectivo por un monto de \$10,031,296.82	Omisión
7_C29_HI. El sujeto obligado presentó comprobantes fiscales sin atender lo dispuesto en la NIF A-1 "Marco Conceptual de las Normas de Información Financiera, capítulo 10, particularmente lo relativo a la veracidad, neutralidad y verificabilidad, de los servicios, cantidades y costos unitarios, por un importe de \$850,000.00.	Omisión

En concepto de esta Sala Regional, el agravio planteado por MORENA deviene **infundado**. Se explica.

Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio de que la facultad de sancionar de la autoridad responsable, atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, es **discrecional**. Es decir, aun cuando en anteriores análisis el Consejo General haya impuesto cierta sanción a una determinada infracción, ello no implica que deba sancionarse de la misma manera en todos los casos cuando otro sujeto obligado transgreda el mismo precepto normativo.

Lo anterior, guarda sustento en la Jurisprudencia 20/2024 de este Tribunal Electoral, de rubro **FISCALIZACIÓN. LAS SANCIONES QUE IMPONE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA SE BASAN EN CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES EN QUE ES COMETIDA UNA FALTA, SIN QUE PUEDAN CONSIDERARSE COMO CRITERIOS FIJOS, INAMOVIBLES O VINCULANTES**²⁴.

Así, al caso concreto MORENA plantea que, si las faltas por las que fue sancionado se calificaron en la resolución impugnada como leves, y se determinó que no obstaculizaron la labor de fiscalización de la Unidad Técnica, lo viable era que se le impusiera una amonestación pública y no una sanción pecuniaria.

Ahora bien, en la resolución impugnada se desprende que, **contrario a lo señalado por el recurrente**, la autoridad responsable sí atendió a las circunstancias y particularidades del caso concreto.

Ello, porque atendió a que las infracciones cometidas por MORENA eran faltas leves, además, señaló que si bien estas no acreditaban una afectación a los valores sustanciales protegidos por la fiscalización electoral, lo cierto es que **sí los habían puesto en peligro**; además, señaló que MORENA conocía los alcances de las normas transgredidas, que no era reincidente y que existió **una pluralidad en la conducta**.

También, la autoridad responsable razonó que en las faltas formales no se puede tener un monto determinado para cuantificar la afectación, sino que, para sancionar éstas se debe atender a las circunstancias y particularidades de cada caso concreto. Por lo que, con base en lo anterior, determinó **que a fin de cumplir con una función preventiva y con el objetivo**

²⁴ Pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

de que el recurrente se abstuviera en futuras ocasiones de incurrir en esta falta, la sanción que debía imponérsele era diez UMA por cada falta, en atención al artículo 456 de la Ley Electoral.

Conforme a ello, MORENA en su demanda únicamente señala que el Consejo General no sancionó conforme a la Ley Electoral y no valoró imponer una amonestación pública antes que una sanción pecuniaria.

En ese sentido, el recurrente no señala argumentos concretos a establecer las razones por las que estima que debió imponérsele únicamente una amonestación pública ni porque la determinación del Consejo General no es proporcional. Aunado a ello, como se explicó, en la resolución impugnada la autoridad responsable si fundó y motivó su determinación, cuestiones que no son controvertidas directamente por MORENA.

Por lo que, para este órgano jurisdiccional, la sanción determinada por la autoridad responsable sí es razonable y no se advierte que se haya emitido de forma arbitraria, puesto que esta busca tener un efecto disuasivo ante las omisiones advertidas.

Lo anterior, es acorde a lo sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-445/2024.

De ahí lo **infundado** del agravio.

5.3. Quince faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C6_HI, 7_C7_HI, 7_C8_HI, 7_C9_HI, 7_C12_HI, 7_C13_HI, 7_C28_HI, 7_C32_HI, 7_C33_HI, 7_C34_HI, 7_C35_HI, 7_C38_HI, 7_C39_HI, 7_C39Bis_HI y 7_C40_HI.

MORENA se duele de una vulneración a los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad.

SCM-RAP-83/2024

Lo anterior, porque aduce que la autoridad fiscalizadora, para su sanción, parte de una premisa errónea, pues señala que lo hallazgos localizados en el periodo de intercampaña, en la mayoría de los supuestos que observó la autoridad fiscalizadora, corresponden al periodo de precampaña, etapa que fue fiscalizada en su momento.

Por lo que, considera que, lo que pretende la autoridad responsable, es que los gastos ya registrados y sancionados en etapa de precampaña, y localizados nuevamente en intercampaña, se acumulen para el gasto de campaña.

Conclusiones	Monto involucrado
7_C6_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$1,122.27.	\$1,122.27
7_C7_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$955.18.	\$955.18
7_C8_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$10,827.73.	\$10,827.73
7_C9_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$2,842.52	\$2,842.52
7_C12_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$4,847.66.	\$4,847.66
7_C13_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$153,178.50.	\$124,827.72
7_C28_HI. El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en la contratación de un espectacular, por un monto de \$46,138.30.	\$46,138.30
7_C32_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$39,982.71	\$39,982.71
7_C33_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$9,046.66.	\$9,046.66
7_C34_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos operativos, propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$99,685.18.	\$99,685.18
7_C35_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad en internet, por un monto de \$2,654.93.	\$2,654.93
7_C38_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en casas de campaña por un monto de \$3,707.69.	\$3,707.69



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Conclusiones	Monto involucrado
7_C39_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$49,757.94	\$49,757.94
7_C39Bis_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de “maquillajes” y por un monto de \$10,392.85, mismo que no está vinculado con la obtención del voto.	\$10,392.85
7_C40_HI. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$156,144.98	\$109,963.65

En consideración de esta Sala Regional, es **infundado** el planteamiento del recurrente, por las razones que se exponen.

Cabe señalar que, este Tribunal Electoral ha señalado que el principio de tipicidad en el derecho sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal, es decir, debido a la gran cantidad de conductas que pueden tener como consecuencia el incumplimiento a las obligaciones o violación de prohibiciones de la normativa electoral, no puede exigirse la misma rigidez que en el derecho penal.²⁵

La Ley Electoral en su artículo 211 señala que, la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones que durante dicho periodo se difunde por las precandidaturas con el objetivo de obtener determinada candidatura, además de que, **están obligados²⁶ a retirar dichas expresiones tres días antes del inicio de los registros de las candidaturas.**

Ahora bien, conforme al artículo 272 de la Ley Electoral, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas dedicadas a obtener el voto de la ciudadanía.

²⁵ Ello encuentra sustento en la Jurisprudencia 30/2024 de este Tribunal Electoral, de rubro **PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**

²⁶ Artículo 213 de la Ley Electoral.

Por otro lado, este órgano jurisdiccional también ha reconocido que la Unidad Técnica tiene la facultad para determinar si la propaganda electoral que detecte durante sus procesos de investigación causa beneficio alguno a determinado sujeto obligado.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 29/2024 de este Tribunal Electoral, de rubro **FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**²⁷

En ese sentido, a consideración de esta Sala Regional, **no le asiste razón** al recurrente, ya que, en sus planteamientos, este se limita a señalar que la autoridad responsable se encuentra impedida de fiscalizar propaganda que, según MORENA, ya había sido sancionada durante el periodo de precampaña. No obstante, como se señaló, la Unidad Técnica cuenta con facultades para determinar si la propaganda electoral que localice **causa un beneficio a una candidatura para la obtención del voto**, cuestión que, en su caso, debió ser alegada por el sujeto obligado el momento procesal oportuno para ello, que es la respuesta al oficio de errores y omisiones.

Así, la recurrente estima que la propaganda que se colocó durante las precampañas no puede ser considerada como un gasto de campaña, sin embargo, lo cierto es que la finalidad de la propaganda de campaña electoral **es la obtención del voto**, circunstancia que debió desvirtuarse a efecto de que esta no pudiera ser fiscalizarse en ese rubro.

²⁷ Pendiente de publicación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Entonces, los argumentos del recurrente únicamente van dirigidos a combatir la posibilidad de que propaganda que, supuestamente se colocó en la etapa de precampaña pueda considerarse un gasto de campaña. Empero, el recurrente no aporta tampoco elementos ni señala circunstancias de tiempo, modo y lugar para acreditar que dicha propaganda se colocó efectivamente durante el periodo de precampañas y que ésta ya fue fiscalizada y sancionada en su oportunidad por la autoridad responsable.

Que, como se ha señalado, los partidos políticos tienen la obligación de retirar dicha propaganda, misma que, de no ser retirada, puede ser razonable que contenga elementos que impliquen un beneficio a los sujetos obligados en el desarrollo de una campaña electoral, por lo que pueden ser fiscalizados conforme a ello.

De igual manera, si bien MORENA señala que el artículo 76 de la Ley Electoral únicamente dispone que deberán contabilizarse como gastos de campaña la propaganda que se coloque durante el periodo de intercampaña al inicio de campaña cuando esta difunda **la imagen, nombre o plataforma política de determinado partido político**; lo cierto es que, como se expuso, la tipicidad en el derecho electoral no puede entender de forma rígida, pues son varias las conductas que, su comisión, podrían implicar una transgresión a los principios jurídicos que se buscan tutelar.

En efecto, la finalidad de que se contabilice como gasto de campaña la propaganda con dichas características que se haya fijado durante el periodo de intercampañas, obedece a que esta, en el hecho, implica un beneficio al sujeto obligado. En ese sentido, si durante la precampaña se coloca determinada propaganda, que no se retiró en tiempo y forma y esta persistió

hasta la etapa de campañas electorales, lo cierto es que esta **también genera un beneficio** al sujeto obligado.

5.4. Dos faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 7_C10_HI y 7_C37_HI.

El recurrente manifiesta en su demanda, que la autoridad responsable al imponer las sanciones correspondientes relativas a que “el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral”, consistente en pautas o publicidad pautada en la red social Facebook, no tomó en cuenta que, según él, había proporcionado a la Unidad Técnica las pólizas y registros contables en los que se encontraba reportado el gasto observado.

Por lo que, MORENA estima que al existir un registro del gasto dentro del SIF, y que este se hizo de conocimiento dentro de la contestación brindada a la UTF, indebidamente la autoridad responsable lo sancionó.

Las conclusiones por las que se sancionaron al recurrente fueron las siguientes:

Conclusiones	Monto involucrado
7_C10_HI. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en publicidad pautada en Facebook (en especie), por un monto de \$7,616.56.	\$7,616.56
7_C37_HI. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en pautas en Facebook (en especie), por un monto de \$104,896.19.	\$104,896.19

Debe precisarse que, la Unidad Técnica al requerir la información sobre los hallazgos de la red social de esta conclusión, solicitó en el oficio de errores y omisiones lo siguiente:

[...] Derivado del monitoreo en internet, se identificaron gastos por concepto de publicidad pagada o pautado exhibido en Meta Platforms Inc. (Facebook y/o Instagram), durante el periodo de campaña del presente proceso electoral, que generan un beneficio a diversas candidaturas postuladas por el sujeto obligado; sin embargo, los ingresos y gastos asociados con



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

dicha publicidad no se encuentran registrados en la contabilidad del partido político/coalición. Por lo tanto, al generarles un beneficio en el desarrollo de la campaña, dichos gastos podrían constituir aportaciones de entes prohibidos, ya que corresponden a propaganda pagada en portales de medios de comunicación, como se detalla en el Anexo 3.5.10.1 del presente oficio.

[...]

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.

[...]

- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Al respecto, en respuesta al oficio de errores y omisiones MORENA presentó evidencia de que el gasto fue debidamente registrado en el Sistema Integral de Contabilidad con el número de póliza 3 de la contabilidad 11628, sobre la que argumenta, contrató el manejo de sus redes sociales, la cual aduce que indebidamente no fue valorada por la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada.

De lo anterior, la UTF tuvo por no atendida la solicitud ya que el recurrente sólo se limitó a establecer que la información ya se encontraba en el sistema, sin atender las posibilidades que se le brindaron como la presentación de comprobantes, evidencias de

pagos, contratos, avisos de contratación o recibos, por lo que se estableció lo siguiente:

“...el sujeto obligado presentó las pólizas contables, en las cuales realizó el registro de gastos por concepto de gestión y maneja de redes sociales; sin embargo, de la revisión a la evidencia documental consistente en contratos de prestación de servicios, facturas y muestras fotográficas, no fue posible vincular el gasto con los hallazgos capturados en el monitoreo con los registros contables del SIF, adicionalmente, el importe gastado no corresponde con lo informado por el proveedor Meta Platforms Inc.; por tal razón, en este punto, la observación **no quedó atendida...**”

De lo cual se advierte que contrario a lo que refiere el recurrente, no se advirtió en los registros contables del SIF, que el importe gastado correspondiera con lo informado por el proveedor Meta Platforms Inc., de ahí que la UTF consideró que la observación no había quedado atendida.

Además, la Unidad de Fiscalización ante lo detallado estableció lo siguiente:

“...derivado de la solicitud de información al proveedor Meta Platforms Inc. se determinó que el gasto fue realizado por una persona moral, por lo cual el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de ente prohibido por concepto de pauta en redes sociales, conforme a lo establecido en el artículo 54, numeral 1, inciso f) de la LGPP, por un monto de \$36,683.26, como se detalla en el antes referido; por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida.**”

Por lo que se tuvo por acreditada la falta relativa a la aportación de ente prohibido, y ante el agravio esgrimido por el recurrente sobre dicha infracción, en consideración de esta Sala Regional, deviene **infundado** por las razones que se exponen.

Al caso concreto, del contenido de los hallazgos que el INE detectó en redes sociales, se desprende una página de red social en que se difundieron diversas candidaturas postuladas por el recurrente en el pasado proceso electoral, sobre los cuales estimó que el importe a distribuir era \$36,683.26 (treinta y seis mil seiscientos ochenta y tres pesos con veintiséis centavos), así



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

como \$486,845.38 (cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos cuarenta y cinco con treinta y ocho centavos).

Así, si bien MORENA presentó una póliza de manejo de redes sociales por un total de \$730,502.34 (setecientos treinta mil pesos quinientos dos pesos con treinta y cuatro centavos), **lo cierto es que ésta no acredita la publicación de propaganda en diversas redes sociales ni es acorde al contenido de los hallazgos observados por la Unidad Técnica.**

De ahí que, la autoridad responsable considerara que no se había atendido la observación.

En ese sentido, contrario a lo señalado por el recurrente no existió contradicción por parte de la UTF, pues esta si bien señaló que el recurrente había cargado una póliza por manejo de redes sociales, **también refirió que esta no podía vincularse al gasto y contenido de los hallazgos localizados.**

Entonces, contrario a lo que señala MORENA, el Consejo General sí fue exhaustivo, pues atendió a la póliza que este presentó en su respuesta al oficio de errores y omisiones, no obstante, como se explicó, determinó que esta no podía vincularse con los hallazgos encontrados.

Así, en consideración de este órgano jurisdiccional **no le asiste razón al recurrente** cuando señala que no debió sancionarse dicha observación como “aportación de un ente prohibido”, ya que, lo cierto, es que con la póliza que presentó, no logra acreditar que dichas publicaciones en redes sociales hayan sido cubiertas debidamente por éste.

5.5. Una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C14_HI.

Respecto a esta conclusión, MORENA señala que su conducta no afectó al proceso de fiscalización de la autoridad responsable, aunado a que, refiere, *dicho evento no fue llevado a cabo*. Además, señala que al emitir la resolución impugnada el Consejo General no valoró lo expuesto por este en su respuesta al oficio de errores y omisiones, lo que, en su concepto, vulneró su derecho de garantía de audiencia.

Conclusión
7_C14_HI. El sujeto obligado registró la realización de eventos, no obstante, al ejercer las facultades de comprobación se identificó que 14 eventos no se llevaron a cabo en el lugar señalado por el sujeto obligado.

De igual manera, este órgano jurisdiccional estima que el agravio de MORENA deviene **infundado** como se expone.

Este Tribunal Electoral²⁸ ha establecido que la respuesta al oficio de errores y omisiones **es el momento procesal oportuno** para que los partidos políticos hagan valer su derecho a la garantía de audiencia, aunado a que, no es dable revisar argumentos que no hayan sido expuestos ante la autoridad responsable.

En ese sentido, de la revisión del escrito de respuesta presentado por el recurrente respecto a la observación consistente en la celebración de eventos en domicilios que no se habían indicado, es posible constatar que no expresó respecto a esta conclusión, manifestación dirigida a señalar que, **debido a supuestos hechos de violencia, estuvo impedido de reportar correctamente la agenda de sus candidaturas**.

Conforme a ello, el recurrente no formuló los planteamientos sobre los cuales señala una falta de exhaustividad del Consejo General, por lo que, debe precisarse que la Sala Superior ha sostenido que el recurso de apelación no constituye una nueva

²⁸ Criterio sostenido al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024 y SCM-RAP-50/2024, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

oportunidad para que los partidos políticos justifiquen el incumplimiento a una obligación en materia de fiscalización, **si esto no lo hizo dentro del plazo establecido para responder a las observaciones que la autoridad responsable le formule²⁹.**

En ese sentido, si bien el recurrente señala ante este órgano jurisdiccional que el Consejo General debió valorar que debido a hechos de violencia no pudo actualizar la agenda de sus candidaturas, lo cierto es que este no manifestó ello en su garantía de audiencia **por lo que hace a esta conclusión.**

Aunado a ello, lo cierto es que su manifestación resulta **insuficiente** al caso concreto, pues la sanción que controvierte versa sobre catorce eventos que no se llevaron a cabo en el lugar indicado, sin que el recurrente señale circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre como los hechos de violencia impactaron en estos catorce eventos.

Además, respecto a sus planteamientos relativos a que al ser una “falta formal” **no le asiste la razón**, puesto que la falta controvertida **fue calificada como sustancial**; aunado a que, si MORENA estima que debió amonestársele públicamente como sanción, como se ha explicado en la presente resolución, de estimar que esta no fue proporcional, el recurrente debió exponer mayores argumentos a fin de controvertir ello.

5.6. Una falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión 7_C43_HI.

Respecto a esta conclusión, el recurrente se duele de una vulneración al principio de seguridad jurídica.

Conclusión

²⁹ Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el recurso SUP-RAP-297/2024.

Conclusión

7_C43_HI El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 17 eventos, toda vez que no se registraron correctamente

Ello, ya que señala que la autoridad responsable concluyó que incurrió en la falta denominada “*omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 17 eventos, toda vez que no se registraron correctamente*” que pretendió encuadrar en lo dispuesto en el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización del INE.

Así, considera que se acredita dicha violación porque no existe disposición alguna que establezca de forma previa la conducta concreta.

Asimismo, sostiene que la autoridad responsable no atendió el principio de seguridad jurídica, pues durante su garantía de audiencia, la UTF refirió el supuesto del registro correcto de manera previa al evento y, en un segundo supuesto, se señaló la “omisión total en el registro total del evento.”

Esta Sala Regional determina que es **infundado** el planteamiento relativo a la supuesta vulneración al principio de tipicidad pues, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, se advierte que la conducta objeto de la sanción sí tiene sustento legal.

Al respecto, es importante considerar que para acreditar que se ha incumplido con una obligación o se ha vulnerado una prohibición, implica describir en forma clara y unívoca cuál es la conducta concreta que actualiza el denominado *tipo*, se deben citar las normas y exponer las consideraciones en las que se sustente la conclusión, y debe existir adecuación entre éstas y los preceptos legales aplicables, a fin de demostrar que el caso actualiza el supuesto previsto en la norma.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Lo anterior involucra el principio de legalidad que busca garantizar la seguridad jurídica de las personas, al permitirles prever las consecuencias de sus actos y evitar la arbitrariedad de la autoridad al sancionarlos.

Del artículo 14 de la Constitución deriva el principio de que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley específica y concreta para el hecho de que se trate. De ahí la importancia que se asigna en la dogmática al elemento del delito o hecho sancionador llamado *tipicidad*, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis infractora descrita por el ordenamiento jurídico, y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Conforme a lo narrado, en la materia sancionadora electoral también rige el principio de legalidad, el cual exige que la conducta, como condición de la sanción, se contenga en una predeterminación definida, para que ésta sea individualizable de forma precisa, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia.

Respecto del principio de *tipicidad*, en materia penal se expresa con el aforismo “*nullum crimen sine lege, nullum poena sine praevia lege*”,³⁰ y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y, por ende, aplicar únicamente las sanciones previstas en la norma legal, sin que se permita la imposición de penas por analogía o por mayoría de razón, respecto de los supuestos que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la norma legal.

Sin embargo, el principio de *tipicidad* en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez, debido a la

³⁰ Ningún delito, ninguna pena sin ley previa.

cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho que intervienen en el ámbito electoral, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del Derecho Público.³¹

El principio de tipicidad no se regula conforme al esquema tradicional y, en cambio, se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de Derecho en materia electoral.

Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de Derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “*tipo*” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado *tipo*.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá

³¹ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados y SUP-RAP-210/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores³².

De igual forma, se destaca que las disposiciones en materia de fiscalización son de interpretación estricta de la norma, y su aplicación e interpretación se debe hacer conforme los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14, párrafo último de la Constitución; según lo establece la Ley General de Partidos Políticos, artículo 60, apartado 1, inciso b); y en el propio Reglamento de Fiscalización del INE, artículo 5; así como la razón esencial de la tesis X/2015 de rubro: **INTERPRETACIÓN ESTRICTA DE NORMAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE SEA GRAMATICAL.**³³.

A partir de lo expuesto, en el caso concreto no se advierte una violación al principio de tipicidad porque la falta o conducta señalada como infractora versó sobre el incumplimiento de registrar correctamente la agenda de diecisiete eventos de campaña, lo cual presuntivamente obstaculizó la función fiscalizadora del INE.

Al respecto, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización del INE establece lo siguiente:

[...]

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

³² Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005, de rubro “**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**”; Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278; así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

³³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 51 y 52; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

[...]

Así, MORENA se limita a señalar que la conducta sancionada no se encuentra prevista en el artículo referido.

Sin embargo, como se anticipó, la aplicación de las normas que rigen el procedimiento de fiscalización de los actores políticos, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, si bien son de aplicación estricta, **ello no necesariamente implica que sea una interpretación gramatical o literal, como lo pretende hacer valer el recurrente.**

El mismo marco normativo permite realizar una interpretación funcional de la norma, lo que en el caso aconteció, de ahí que su aplicación y el razonamiento genérico de la responsable no vulnera el principio de tipicidad.

Esto es, en el análisis del Dictamen consolidado se razonó que la conducta del partido vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento, partiendo del entendido que los siete días de antelación que se piden al registrar la agenda de eventos, es con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con un periodo de tiempo suficiente para planificar las actividades de campo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Por tanto, se consideró que la conducta del sujeto obligado obstaculizó el adecuado ejercicio de los trabajos de campo e impidió tener la certeza de la realización de los eventos.

Asimismo, esta Sala Regional considera que el recurrente incorrectamente pretende beneficiarse bajo los supuestos de registros extemporáneos y registros imprecisos de los eventos de campaña, a partir de considerar que, los realizó, en algunos casos, previo a la realización del evento, por lo que la autoridad aún estaba en la posibilidad de verificarlos.

Lo incorrecto de tal apreciación radica en que, con independencia de la eventual corrección en la eventual actualización en los datos de registro de los eventos que refiere el actor, **lo cierto es que la infracción obedece a un acto previo que es precisamente el incorrecto registro de la agenda de eventos** que la autoridad responsable tuvo por acreditada o, en su caso, la modificación extemporánea de estos.

En virtud de lo anterior, se considera que el planteamiento sobre la actualización de los datos de localización de los eventos en realidad implica un paso posterior dentro del análisis de la infracción cometida porque, como se indicó, la irregularidad que motivó la observación fue la falta de datos certeros, mientras que el objetivo de la norma es que el sistema esté cargado de forma correcta con al menos siete días de antelación a la realización del evento, independientemente de que con posterioridad hayan sido cancelados.

De ahí que en esta parte el planteamiento resulte **infundado**.

**5.7. Cuatro faltas de carácter sustancial o de fondo:
Conclusiones 7_C16_HI, 7_C17_HI, 7_C18_HI y 7_C56_HI.**

El recurrente se duele de una vulneración al principio de seguridad jurídica, legalidad e indebida fundamentación y motivación.

Conclusiones

7_C56_HI. El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 143 operaciones en tiempo real, durante el periodo de corrección excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$8,545,562.06.

Así, aduce que se debe considerar dejar sin efecto las sanciones por dichas conclusiones, toda vez que, en su decir, dio el debido cumplimiento a los requisitos fundamentales de la normatividad en materia de fiscalización de manera espontánea sin que mediara requerimiento de la autoridad responsable.

Finalmente, el actor no omite mencionar que, el cumplimiento cabal de la obligación que la autoridad considera como no atendida y en consecuencia, sancionada, se vio afectada desde el inicio por las constantes fallas e intermitencias en el Sistema Integral de Fiscalización, que dificultaron e imposibilitaron la captura, carga de información y documentación pertinente; así que, contemplando que todo el actuar en materia de fiscalización se presenta a través del SIF, para el actor debe considerarse esta situación dentro de la valoración que haga la autoridad, para determinarla como un atenuante o bien, excluyente de responsabilidad, respecto a las sanciones imputadas.

Por lo que a consideración de MORENA la calificación de falta como sustancial implicó una sanción económica que se determinó con base en el monto involucrado, lo que le genera afectación a su financiamiento público. Lo que no fue correcto porque se impuso la sanción sin valorar el resultado de la conducta porque no implicó una transgresión sustancial a la rendición de cuentas, sino un resultado formal y solo una puesta en peligro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Además, el partido recurrente sostiene que no es reincidente, por lo que la sanción no es proporcional, pues la conducta fue formal, por lo que el fondo debe ser objeto de fiscalización que debe perseguir el INE como ente de revisión fiscalizadora, en términos del artículo 199 de la Ley Electoral, pues el INE pudo auditar la documentación soporte, así como la contabilidad que se presentó.

Por lo que ante la presentación extemporánea y espontánea –a dicho del partido promovente– no se ve coartada la tarea de fiscalización, de manera que se debe aplicar el principio de espontaneidad que se advierte del artículo 73 del Código Fiscal de la Federación y la presunción de inocencia.

De modo que MORENA sostiene que se debe dejar sin efecto la sanción por el cumplimiento espontáneo y si no, determinar la conducta como formal y no sustancial y la sanción menos lesiva y la falla en el SIF debe ser una atenuante o excluyente de responsabilidad.

Respecto de la **Conclusión 7_C56_HI**, el partido recurrente agrega que la actividad fiscalizadora no se vio coartada ya que la observadora contaba con los elementos necesarios para poder acreditar la administración de los bienes con los que cuenta ese partido y que los reportes contables en el Sistema Integral de Fiscalización fueron anteriores a algún acto de molestia de la autoridad fiscalizadora por lo que pretende apearse al principio de espontaneidad.

Al respecto, esta Sala Regional estima **infundado** el agravio sobre la incorrecta calificación de la falta e individualización de la sanción, porque como se verá a continuación, el INE tomó en cuenta las circunstancias del caso y determinó que las conductas acreditadas fueron **la presentación extemporánea de eventos de la agenda y la omisión de realizar el registro contable de**

operaciones en tiempo real, lo que no genera incongruencia el hecho de que en la calificación de la conducta, se haya determinado como omisión (dada la extemporaneidad), pues si la conducta infractora es que, en tiempo, se dejó de hacer una obligación, entonces, la conducta constituye una omisión (con independencia de que después MORENA actualizó los registros, pues ello impacta, en todo caso, en otros elementos para ponderar la calificación de la falta); además de que el INE explicó por qué constituye faltas de carácter sustantivo y, analizó los elementos necesarios para la imposición de la sanción.

En efecto, del dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable sobre las conclusiones 07_C16_HI, 07_C17_HI y 07_C18_HI indicó que mediante oficio **INE/UTF/DA/17512/2024**, **se hizo del conocimiento a MORENA que** de la revisión a la información presentada en el SIF, se detectó que **presentó la agenda de eventos de forma extemporánea**, al exceder el plazo de los siete días posteriores establecido en la normatividad, como se detalla en los Anexos 3.5.12, 3.5.13 y 3.5.14 del aludido oficio, solicitando las aclaraciones correspondientes.

Para lo cual, MORENA, mediante oficio CEN/SF/089/2024 respondió en que:

*“Con relación a la presente observación hacemos del conocimiento de esta Unidad Técnica de Fiscalización, que con relación al **Anexo 3.5.12**, identificados con (3), que este Instituto Político en razón de los eventos realizados en los primeros días de inicio de la campaña, se vio imposibilitado con el registro de agenda de eventos, y así cumplir con lo estipulado en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, con el plazo de antelación de 7 días a su realización, lo cierto es que ello no fue ni siquiera posible de cumplimentar dentro de los tiempos correspondientes dado que para la fecha en que se verificaron los eventos o aun después de los*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

mismos, no existía contabilidad abierta en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en la que se debiera realizar tanto la carga de la agenda así como el registro de los eventos.

(...)

El artículo 143 Bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización señala que debe registrarse con al menos 7 días de antelación la agenda de eventos de campaña a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, al respecto, sí bien es cierto, que se presentaron fuera de plazo, en ningún momento por parte de este Instituto Político, se trató de ocultar información en razón del origen, monto, destino y aplicación de recursos, por lo que en caso de resultar considerada como una acción infractora a la normativa que nos constriñe, solicitamos a esa Autoridad Fiscalizadora que en ningún momento la estime como una falta sustantiva, sino sea valorada como una falta de carácter formal (...)

En este contexto, esta Autoridad Fiscalizadora, no debe perder la perspectiva que, hay vacíos en las disposiciones legales, normativas y reglamentarias en materia electoral, en el caso específico, con relación al tema que dio origen a la presente observación -registro de agenda de eventos- ya que en la normativa electoral actual, no se encuentra regulado en forma clara y precisa, que acciones tomar frente a la presentación de hechos extraordinarios como lo son los casos de violencia en contra de candidatas y candidatos, lo que se ha traducido en el miedo a dar conocer su agenda de eventos, ante posibles filtraciones de información y el inminente riesgo que ello implica, como lo es el caso en concreto aquí referido, cuyo contexto hace necesario acudir a otro cuerpo de leyes jerárquicamente superiores para determinar sus particularidades y alcances, relacionado con el registro de agenda de eventos, con antelación de al menos 7 días a través del Sistema de Contabilidad en Línea (SIF), en el módulo de agenda de eventos, como lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, de donde se advierte que tal disposición quedó rebasada ante la realidad,

reflejado en la materialidad de los hechos de violencia en contra de candidatas y candidatos en el presente Proceso Electoral Federal y concurrentes locales 2023-2024, y ante tales acontecimientos debe prevalecer lo dispuesto en las norma superiores, y más tratándose de hacer valer la prevalencia de los derechos humanos, esto conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema, y en el caso concreto lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, que prevé la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.

(...)

En similares términos lo hizo respecto de las Conclusiones 07_C17_HI y 07_C18_HI.

No obstante, para la autoridad responsable, la observación no quedó solventada porque:

Conclusión 07_C16_HI

“La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando hubiera manifestado haber registrado su agenda de eventos como un (aspecto sustancial) esto no es consistente con la normatividad, la cual establece que “la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos”.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

En consecuencia, al informar de manera extemporánea 460 eventos de la agenda de actos públicos, identificados en el Anexo 1_MORENA_HI del presente dictamen; la observación no quedó atendida.

Conclusión 07_C17_HI

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que fue presentada la agenda de eventos fuera del plazo estipulado por la normativa, pero en ningún momento se trató de ocultarle información debido al origen, monto, destino y aplicación de recursos, aun y cuando el sujeto obligado hubiera manifestado haber registrado su agenda de eventos como un (aspecto sustancial) esto no es consistente con la normatividad, la cual establece que “la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos”.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

*En consecuencia, al informar de manera extemporánea 156 eventos de la agenda de actos públicos, identificados en el Anexo 2_MORENA_HI del presente dictamen; la observación **no quedó atendida.***

Conclusión 07_C18_HI

La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que fue presentada la agenda de eventos fuera del plazo estipulado por la normativa, pero en ningún momento se trató de ocultarle información en razón del origen, monto, destino y aplicación de recursos,

la normatividad es clara al establecer que la agenda de eventos se debe registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos.

Ello se estima así, pues en la medida en que la autoridad fiscalizadora se allegue de información certera en torno a cada uno de los actos públicos que realicen las candidaturas durante el desarrollo de las campañas, está en condiciones para realizar visitas de verificación con el fin de corroborar el cumplimiento de las obligaciones y, de ese modo, confirmar la veracidad de los informes de campaña presentados por los partidos políticos y sus candidaturas.

*En consecuencia, al informar de manera extemporánea 74 eventos de la agenda de actos públicos, identificados en el **Anexo 3_MORENA_HI** del presente dictamen; la observación **no quedó atendida**.*

Determinando que las faltas concretas fueron los registros extemporáneos de eventos (**Conclusión 07_C16_HI**: antes de su realización; **Conclusión 07_C17_HI**: posteriores a su realización; y, **Conclusión 07_C18_HI**: el mismo día de su realización). En este sentido, en la resolución impugnada, el INE indicó, sobre la calificación de la falta que:

1. Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras**, las faltas corresponden a la acción consistente en registrar en el Sistema Integral de Fiscalización eventos de manera extemporánea, (**Conclusión 07_C16_HI**: antes de su realización; **Conclusión 07_C17_HI**: posteriores a su realización; y, **Conclusión 07_C18_HI**: el mismo día de su realización), pero no con la antelación que marca la normativa electoral, atendando a lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización de INE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

2. Asimismo, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, si ésta fue dolosa, así como la trascendencia de las normas transgredidas y los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Sobre estos últimos elementos, el INE destacó que:

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y certeza en el destino de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

De la lectura del citado artículo, se advierte que el deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, la agenda de los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período campaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son

la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

(...)

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

*En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, (...) la falta es de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.*

Por otra parte, en el dictamen consolidado se observa que la autoridad responsable en la conclusión 07_C56_HI al realizar el análisis a las aclaraciones consideró que la observación no quedó solventada porque:

“Adicionalmente, del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y la información presentada en el SIF, se observó que realizó registros contables en el periodo de corrección, mismos que se consideran extemporáneos.

Es conveniente señalar que la norma establece que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

Asimismo, de conformidad con la NIF A-2, la cual establece que todas las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el momento en el que ocurran, esto con independencia del pago, situación que se establece en el Reglamento de Fiscalización en sus artículos 17 y 38, ya que las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos antes descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

*En consecuencia, existen 143 registros contables por un importe de **\$8,545,562.06** que no fueron reportados en tiempo real; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.*

*Lo anterior se detalla en el **Anexo 15_MORENA_HI** del presente Dictamen.”*

Determinando que la falta concreta fue la omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF) En este sentido, en la resolución impugnada, la autoridad responsable indicó, sobre la calificación de la falta que:

“Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado conducta infractora localizado en el inciso siguiente, la falta corresponde a la omisión de realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, atentando a lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.”

Asimismo, analizó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta, si ésta fue dolosa, así como la trascendencia de las normas transgredidas y los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

Sobre estos últimos elementos, el INE destacó que:

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numerales 1 y 5 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha obligación es acorde al nuevo modelo de fiscalización en virtud del cual el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos se lleva a cabo en un marco temporal que, si bien no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato. En consecuencia, al omitir realizar el registro de operaciones contables en tiempo real, es decir, hasta tres días posteriores a su realización, el sujeto obligado retrasa el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

En el caso concreto, la obligación de los sujetos obligados consiste en registrar las operaciones en la temporalidad que señala la normatividad, esto es, dentro de los plazos que la propia norma establece.

No obstante, lo anterior, una vez analizado todos y cada uno de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización, esta autoridad obtuvo certeza respecto a que las operaciones materia del presente apartado no fueron registradas en el periodo respectivo, siendo que dicho sistema es la herramienta informática que hace prueba plena para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

la autoridad de lo ahí registrado y de la documentación exhibida por los sujetos obligados.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la legalidad y la transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

*En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, (...) la falta es de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera los bienes jurídicos tutelados que son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.*

Así, como se muestra, el Consejo General de manera congruente indicó que las conductas infractoras constituyen una omisión, siendo irrelevante que los registros de los eventos se hubiesen registrado de manera tardía, porque tal circunstancia no quita el hecho de que el recurrente fue omiso en realizarlo en tiempo, como la normativa lo exige.

En efecto, el deber impuesto por el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización del INE **implica, registrar con al menos siete días de antelación la agenda de eventos de campaña** a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos.

Bajo este marco de temporalidad, una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma.

Así, resulta intrascendente para efectos de la calificación de la falta el hecho de que la carga extemporánea de la información en el SIF haya sido espontánea y sin un requerimiento previo,

pues lo que se acusa es la falta de realización de la conducta debida dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, debe concluirse que el Consejo General no incurrió en contradicción alguna y, por el contrario, fue congruente en sus señalamientos, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en este respecto.

Por otra parte, resulta **infundada** la manifestación del partido actor en cuanto a que la falta no debió calificarse como sustancial o de fondo, toda vez que los registros materia de observación ya estaban alojados en el SIF antes de que la autoridad iniciara el ejercicio de revisión de las campañas; porque la circunstancia apuntada no releva del hecho de que, en el caso, sí se afectó el bien jurídico tutelado; en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas afectando, en consecuencia, la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Lo anterior se considera así, pues contrario a lo alegado, el registro oportuno de los eventos de la agenda tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, pues permiten a la autoridad fiscalizadora desarrollar sus atribuciones de investigación con mayor diligencia y eficacia; de modo que la omisión de realizar los eventos de forma oportuna, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha indicado que³⁴ por lo que ve a la obligación de registrar en tiempo los avisos de contratación, tienen como finalidad que la autoridad fiscalizadora cuente con

³⁴ SUP-RAP-244/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los recursos utilizados por los sujetos obligados de manera prácticamente simultánea a su ejercicio, ya sea como ingreso o como egreso, a fin de verificar que los sujetos obligados cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

De modo que, es intrascendente que la información alusiva a las contrataciones se encuentre alojada en el SIF para los fines que pretende darle la parte recurrente, ya que ello ocurrió de manera posterior a su realización; incumpliendo con la obligación de reportarlos con la anticipación pedida en los artículos 143 Bis numeral 1 y 261 bis del Reglamento, lo que obstaculizó la función fiscalizadora de la autoridad electoral, tal como se ha sostenido, de ahí, que no puedan calificarse las faltas cometidas como unas de forma, bajo el argumento de que se presentaron de forma espontánea y porque se debe tomar en cuenta la presunción de inocencia.

A partir de lo anterior, **tampoco tiene razón** MORENA al señalar que la sanción se impuso sin tomar en cuenta el resultado de la conducta, pues, como ya se explicó, el INE sí lo hizo y de manera adecuada.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Regional estima **infundados** los agravios de MORENA respecto a que se debieron tomar en cuenta las circunstancias que dificultaron cumplir en el plazo como la apertura tardía de la contabilidad, fallas en el SIF y porque la conducta fue formal y no sustancial.

Lo anterior porque, además de que como ya se explicó, la conducta sí es sustancial y no formal, como lo sostiene MORENA, de la resolución impugnada se observa que sí se señaló, en el correspondiente apartado de individualización de la sanción, las particularidades que en el caso se presentaron.

De modo que, lo sostenido por MORENA sobre que se debió tomar en cuenta las circunstancias para cumplir como la apertura tardía de la contabilidad, así como fallas del SIF, resultan inadecuadas porque, en el dictamen sí tomó en cuenta la supuesta apertura tardía de la contabilidad, sin embargo, determinó que no se acreditó esa situación, porque del SIF se advertía que la apertura se realizó el primero de abril; cuestión que no es confrontada por MORENA en este recurso.

Respecto al resto de sus argumentos, tampoco abonan a obtener la pretensión de MORENA, esto es, dejar sin efecto la sanción o imponer una menos lesiva porque la carga excesiva, así como las fallas en el SIF porque solo constituyen manifestaciones genéricas que no derrotan las razones y fundamentos del INE para determinar la sanción impuesta.

Por ende, no pudieran calificarse y sancionarse en los términos pretendidos por el recurrente, debido a que hubo una afectación a los bienes tutelados como son la rendición de cuentas y transparencia, en consecuencia, **se desestiman los agravios formulados en lo que respecta a las conclusiones impugnadas.**

Así, al haber resultado **infundados** los agravios del recurrente, lo conducente es **confirmar la resolución impugnada.**

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley e infórmese vía correo electrónico a Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-83/2024

Devolver la documentación que corresponda y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral³⁵.

³⁵ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.